REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 270

Panamá, 23 de marzo de 2011

Acción de Inconstitucionalidad

Concepto de la Procuraduría de la Administración El doctor José Antonio Carrasco, nombre actuando en representación de Jessica Indira Ledezma de Arias, recurre en contra del auto 967 de 18 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del ejecutivo hipotecario proceso promovido en su contra por Primer Banco del Istmo, S.A.

Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Acto acusado de inconstitucional.

La parte actora solicita que se declare inconstitucional el auto 967 de 18 de agosto de 2009, dictado por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que, entre otras cosas, aprobó el remate llevado a cabo el 4 de agosto de 2009 dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble promovido por el Primer Banco del Istmo, S.A., en contra de Ramón Alexis Arias Dondis y

Jessica Indira Ledezma de Arias; y adjudicó definitivamente a dicha entidad bancaria la finca 150005, inscrita en el Registro Público al rollo 19717, documento 5 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a los ejecutados. (Cfr. fojas 144 y 145 del expediente judicial).

II. Disposición constitucional que se aduce infringida.

La accionante aduce que el auto antes descrito infringe el artículo 155 de la Constitución Política de la República, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral."

El concepto de la violación de la norma invocada se observa en la foja 5 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A juicio del apoderado judicial de la accionante, el artículo 155 del Texto Fundamental constituye una garantía procesal especial a favor de los miembros principales y suplentes del Órgano Legislativo, debido a que esa norma

establece que en los procesos civiles, como el que se analiza, se requiere autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para decretar medidas cautelares que puedan ejecutarse en contra del patrimonio de los diputados principal o suplente. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

La actora añade que la protección a la que se refiere la norma invocada debe aplicarse de manera extensiva a las medidas de ejecución, como el remate de bienes de propiedad de los miembros del Órgano Legislativo; calidad que ostenta la accionante, puesto que es diputada suplente para el período 2010-2014. Por tal razón, el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá estaba obligado a pedir autorización a esa Corporación de Justicia antes de llevar a cabo el remate de la cuota parte de la finca antes descrita perteneciente a la diputada suplente Jessica Ledezma de Arias. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Con relación a los cargos explicados por la actora y que hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría considera oportuno señalar que el Acto Legislativo número 1 de 27 de julio de 2004 introdujo en el Texto Fundamental una modificación a la inmunidad parlamentaria, de que gozan los diputados principales o suplentes, la cual quedó consignada en el artículo 155 de la Constitución Política de la República, que se aduce como infringido. (Cfr. gaceta oficial 25,176 de 15 de noviembre de 2004).

Tal como se observa del texto del artículo 155 de la Carta Política, la inmunidad parlamentaria opera, entre otros

supuestos, en el evento que el diputado principal o suplente sea demandado civilmente, caso en el que, según señala la norma, no puede decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin que medie la autorización previa de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de confrontar los cargos de inconstitucionalidad aducidos por la demandante con el supuesto antes indicado, esta Procuraduría es de la opinión que nuestro análisis debe centrarse en las circunstancias de hecho que rodean las distintas actuaciones llevadas a efecto dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para así determinar si la resolución judicial objeto de esta acción de inconstitucionalidad viola o no el precepto invocado por la accionante.

De acuerdo con las constancias documentales allegadas al expediente, el proceso en contra de la recurrente se inició con el auto número 741 de 4 de junio de 2007, por medio del cual el Juzgado Décimo Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió la demanda ejecutiva hipotecaria de bien inmueble, con renuncia de trámites, promovida por el Primer Banco del Istmo, S.A., en contra de Ramón Alexis Arias Dondis y Jessica Indira Ledezma de Arias; ordenó el pago de la suma adeudada y decretó formal embargo a favor de la entidad bancaria y sobre la finca antes descrita hasta la concurrencia de 53,225.35 balboas. (Cfr. fojas 42 a 44 del expediente judicial).

Según observa esta Procuraduría, a la fecha en que se dictó la mencionada medida de ejecución la ahora accionante aún no había sido electa diputada suplente del circuito 8-6, para el período constitucional 2009-2014, tal como consta en la copia autenticada de la credencial emitida por el Tribunal Electoral, motivo por el cual el juzgado de la causa no estaba obligado, en ese momento, a solicitar la autorización previa de la Corte Suprema de Justicia para decretar el embargo. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Luego del agotamiento de una serie de etapas procesales, el mencionado tribunal emitió el auto número 967 de 18 de agosto de 2009, cuya constitucionalidad se controvierte que, entre otras cosas, aprobó el remate llevado a cabo el 4 de agosto de 2009 dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble en estudio; adjudicó definitivamente a favor del Primer Banco del Istmo, S.A., la finca 150005, inscrita en el Registro Público al rollo 19717, documento 5 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a los ejecutados; y levantó el embargo que pesaba sobre dicho inmueble. (Cfr. fojas 144 y 145 del expediente judicial).

En opinión de este Despacho, las decisiones adoptadas por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá en el auto 967 de 18 de agosto de 2009, no vulneran lo dispuesto en el artículo 155 del Estatuto fundamental que contiene la inmunidad parlamentaria que reclama la accionante, y que, para esa fecha, ya beneficiaba a la diputada suplente antes mencionada.

Nuestro concepto se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

- a. El remate del bien embargado se verificó el 4 de agosto de 2009, según consta en el acta visible en las fojas 142 y 143 del expediente judicial;
- b. El auto número 967 de 18 de agosto de 2009 únicamente se limitó a aprobar dicha actuación procesal;
- c. <u>El remate constituye la venta judicial de los</u>
 <u>bienes embargados</u>, según lo establecen los artículos 1700 y
 siguientes del Código Judicial; y
- d. De acuerdo con el listado desarrollado por el jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra titulada Instituciones de Derecho Procesal Civil, cuya parte medular se cita a continuación, el remate no está incluido entre las medidas cautelares reconocidas en nuestra legislación:

"III. MEDIDAS CAUTELARES RECONOCIDAS EN NUESTRA LEGISLACIÓN

•••

- Secuestro (Art. 533 y ss. CJ),
- Suspensión de operaciones (Art. 565, CJ),
- Anotación de la demanda sobre inmuebles, en el Registro Público (Art. 1778, ord. 2, CC),
- Medidas cautelares genéricas o atípicas (Art. 558, C.L.)
- Depósito de bienes vacantes o mostrencos,
- Prohibición del quebrado de ausentarse de su domicilio o arresto e intervención de su correspondencia (Art. 1552, C. de Co.),
- Inscripción de la declaratoria de quiebra en el Registro Público (Art. 1548, C. de Co.),
- Incapacitación del quebrado (Art. Art. 1564 del C. de Co.),

- Depósito de bienes, libros, documentos y papeles del concursado (Art. 1802 CJ),
- Intervención en los bancos (Art. 83, D.G. 238 de 1970),
- Suspensión de la adjudicación de bienes en los procesos sucesorios, en caso de controversia contra los herederos o entre ellos,
- La suspensión provisional de los acuerdos de las sociedades anónimas, hasta tanto se decida la impugnación (Art. 418 del C. de Co. Decreto de Gabinete No. 247 de 1970, G.O. 16,552 de 22 de julio de 1970),
- Aposición de sello (Art. 1479, ord. 3, CJ), y
- Designación por el Juez de un administrador interino, de los bienes del incapaz en procesos de interdicción (Art. 301 C.C.).

En las Leyes especiales se establecen determinadas medidas cautelares. Por ejemplo, depósito de bienes muebles hipotecados (Art. 29, Decreto Ley 2 de 1955); depósito de bienes en caso de desconocimiento de nombre comercial.

El Art. 2032 del Código Administrativo (C.A) permite al funcionario del Ministerio Público ante una denuncia por uso indebido de una marca de fábrica o de comercio, que haga inventario de los artículos y ordene el depósito en poder de otra persona.

En materia de amparo de garantías constitucionales, la suspensión de la orden impugnada, hasta tanto el tribunal decida la pretensión.

Igualmente, en los procesos contencioso administrativos, se le confiere a la Sala Tercera facultad discrecional para la suspensión del acto administrativo. En materia penal, se da la detención preventiva, la residencial por cárcel, la prohibición de salir del país, la oposición de sellos, etc.

En materia procesal aduanera, el 'decomiso' y el 'aseguramiento de los artículos' (Art. 14, ord. 4, y Art., in fine del Código Fiscal (C. F.)." (FÁBREGA PONCE, Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editora Jurídica panameña, Segunda edición, aumentada y corregida. Panamá. 2004. Tomo I. Páginas 293 y 294).

De lo anterior se infiere, que dentro del proceso ejecutivo hipotecario los trámites o etapas posteriores al embargo no guardan ninguna relación con las medidas cautelares que pueden afectar el patrimonio de un diputado principal o suplente, tema del que trata el artículo 155 de la Constitución Política de la República, que se estima vulnerado, de allí que la acción de inconstitucionalidad bajo análisis resulte infundada.

En atención a lo antes expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL el auto 967 de 18 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

Expediente 1051-10-I